

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 6 de febrero de 2024. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

Milena Agudelo
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	VERBAL IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	CONRADO ALONSO RIOS MESA
Demandados	SOFIA RIOS MARIN
Radicado	05001 31 10 001 2023 00755 00
Interlocutorio	N°91
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado totalidad de los requisitos exigidos

El señor CONRADO ALONSO RIOS MESA a través de apoderado judicial, promovió demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD en contra de la señora SOFIA RIOS MARIN.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, dentro del que se encontraba el siguiente: *“TERCERO: allegará la constancia de entrega o de acceso al mensaje de datos por parte de la demandada de cara al envío de la copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación (Art. 6 ley 2213 de 2022)”*

Es preciso aclarar que con la presentación de la demanda se anexó constancia de envío de las piezas procesales que la norma exige, al correo electrónico señalado como de la demandada, y teniendo en

cuenta que no fue aportada la constancia de entrega de ese envío electrónico, se exigió ese requisito formal de la demanda en el auto inadmisorio. Ahora bien, anexo al escrito de cumplimiento de requisitos de inadmisión, el demandante aportó una constancia de entrega, pero, corresponde en primer lugar a una entrega física y no la del correo electrónico que se le había exigido; además, se puede observar que como dirección física de la demandada se indica en la demanda calle 43 No. 15 cc – 14, y en la constancia de entrega física la empresa de correo registró calle 43 No. 15 cc – 08, que difiere de la señalada para las notificaciones de la demandada.

Siendo, así las cosas, la parte actora no cumplió con el requisito formal exigido por el Art. 6 ley 2213 de 2022.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55001383dff4af7180ac696941f8557b145d6ac68cf9ccaf33d6d6e93bb59fb**

Documento generado en 06/02/2024 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>